



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 68409/2021
TJ/III-36808/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3099/2022.

Ciudad de México, a **06 de junio de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/III-36808/2021, en 71 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 68409/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID, EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

29/abril

DA

71

2021

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.68409/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-36808/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA JUDITH URIBE VIDAL

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.68409/2021 interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el cinco de octubre de dos mil veintiuno por el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZALEZ** en contra de la **RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN** de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/III-36808/2021.

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cuatro de agosto del dos mil veintiuno, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

por su propio derecho interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado el siguiente:

"1.- El pago de la multa que se señala en el Recibo de Pago a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, misma que bajo protesta de decir verdad manifiesto que desconozco lisa y llanamente haberla cometido, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad la exhiba en su contestación de demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II y 62 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin embargo se pago por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX tal y como se acredita con el Recibo de pago a la Tesorería, RESPECTO DEL VEHICULO(sic) CON PLACAS DE CIRCULACION(sic) **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

8.-(sic)El ilegal procedimiento llevado a cabo por el agente de tránsito al infraccionarme, concluyendo con los que hoy se impugna, en virtud de que no fui oído y vencié en juicio, **VIOLÁNDOSE CON ELLO MI GARANTÍA DE AUDIENCIA Y MIS DERECHOS HUMANOS.**"

(La parte actora impugna la infracción **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por la que se le impuso una sanción consistente en diez unidades de cuenta. Sin embargo, la documental exhibida por la parte actora consta en el recibo de pago emitido a la Tesorería, toda vez que actora manifestó desconocer las circunstancias, motivos y procedimiento por el cual se le sancionó.)

2. El cinco de agosto de dos mil veintiuno se admitió a trámite la demanda de referencia en la vía sumaria, ordenando emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas para que dieran su contestación de demanda.

3. Inconforme con el acuerdo anterior el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ** interpuso recurso de reclamación, mismo que con fecha, catorce de septiembre de dos mil veintiuno, fue resuelto en el sentido de confirmar el proveído requerido, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del presente recurso de reclamación, de conformidad a lo expuesto en el Considerando I de esta resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.68409/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-36808/2021

- 2 -

SEGUNDO. El único agravio planteado por la recurrente es inoperante, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma el acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado Instructor del juicio, en el expediente al rubro citado, en términos de los argumentos y ordenamientos citados en el Considerando IV de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente."

(La sala ordinaria confirmó el requerimiento formulado al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en el acuerdo de admisión de demanda, para que al momento de dar contestación de demanda exhibiera en original y/ o copia certificada de la boleta de infracción.)

5. La resolución al recurso de reclamación de referencia, fue notificada a las autoridades demandadas, así como a la parte actora el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

6. Mediante auto de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma por las autoridades; **C. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA.**

7. Con fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ** interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la resolución a l recurso de reclamación ya referida, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8. El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintidós, ADMITIÓ, RADICÓ el recurso de apelación, designando al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** como Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación el once de marzo de dos mil veintidós; de igual forma se ordenó correr traslado a las partes con las copias simples para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.68409/2021** derivado del juicio de nulidad **TJ/III-36808/2021** con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II. No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a los apelantes, ya que no se les priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estimen pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2º./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.68409/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-36808/2021

- 3 -

no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demento de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Previo a lo anterior, resulta necesario conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para confirmar el acuerdo recurrido, por lo que se procede a transcribir el Considerando **IV** del fallo apelado, siendo este el siguiente:

IV. Una vez analizados los agravios, así como los fundamentos y motivos en los que se apoyó el acuerdo recurrido, esta Sala procede al estudio del **agravio único**, en el cual la recurrente expone que el proveído contraviene los artículos 58 fracción II, 60 fracción II y 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que el Magistrado Instructor del juicio, pasó por inadvertido que las boletas impugnadas, al ser un documento de carácter público, se encuentran a disposición del particular, es decir, el promovente tiene derecho y no existe impedimento legal alguno para el efecto de que no pudiese obtener copia certificada de los originales de los documentos, situación que deja en evidencia que lo precedente era que el juzgador requiriera a la parte actora para que a más tardar en el término de cinco días exhibiera copia certificada de los actos impugnados o en su defecto copia de la solicitud debidamente presentada con sello de la respectiva instancia, ante la cual se presentó, lo cual no aconteció.

A consideración de esta Sala, el agravio es inoperante, debido a que existe criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se sostiene que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda.

Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de

un derecho a favor del accionante, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, de ahí, lo inoperante del agravio planteado por la autoridad recurrente.

Lo expuesto con anterioridad tiene sustento, por identidad de razón, en la Jurisprudencia 2a./J. 209/2007, Registro digital 170712, Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de diciembre de dos mil siete, Tomo XXVI, página 203, la cual dispone lo siguiente:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.68409/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-36808/2021

- 4 -

lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

Del mismo modo, resulta aplicable, por analogía, la Jurisprudencia S.S./J. 33, Tercera Época, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veinte de octubre de dos mil cuatro, publicada en la Gaceta Oficial Local el uno de noviembre del mismo año, cuyo rubro y contenido son:

"AGRAVIO INOPERANTE, INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.- Resulta innecesario realizar el estudio de las consideraciones que sustentan la inoperancia del agravio hecho valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."

Consecuentemente, al no mediar algún otro argumento tendiente a desvirtuar la legalidad del proveído recurrido, emitido por el Magistrado Instructor del juicio, en el expediente en que se actúa, resulta procedente confirmarlo por sus propios motivos y fundamentos...

IV.- EL RECURSO DE RECLAMACIÓN HA QUEDADO SIN MATERIA. En principio cabe precisar que la litis del presente recurso de reclamación, versa respecto del requerimiento al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de la exhibición en original o copia certificada de la boleta de sanción con folio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ahora bien, a juicio y criterio de este Pleno Jurisdiccional, se estima que, si bien el Recurso de Apelación interpuesto cumple con los presupuestos para su interposición, lo cierto es que el mismo **se declara sin materia**, ya que mediante sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala de origen resolvió la cuestión de fondo planteada, y declaró la nulidad de la boleta de sanción impugnada, al considerar que se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues en la misma no se asentó con precisión la conducta infractora, ni se precisaron las circunstancias en que supuestamente ocurrieron los hechos, por lo que, condenó a la autoridad a retirarla de su base de datos dentro del término de quince días hábiles.

En mérito de lo anterior, en el caso concreto, el presente recurso de apelación **se declara sin materia**, toda vez que al haberse resuelto de forma definitiva el fondo del asunto, **no es posible entrar a la Litis de apelación en el presente recurso de reclamación sin afectar la sentencia de fondo que ya se dictó.**

Ello es así, toda vez que sobrevino una sustitución procesal, respecto del proveído combatido, con el dictado de la sentencia definitiva por la Sala de origen, que impide a este Pleno Jurisdiccional pronunciarse respecto al recurso de reclamación, sin afectar la nueva situación jurídica, esto es, sin que se afecte la sentencia que resolvió el asunto de fondo.

Lo anterior, tuvo verificativo, en virtud de que al continuarse con la secuela procesal y dictarse la sentencia definitiva, hubo un cambio de situación jurídica en el juicio de nulidad, que estriba en que el proveído de trámite fue sustituido procesalmente por la sentencia, y por tanto, se manifiesta un impedimento técnico que no permite analizar el acuerdo de mérito, esto es, no puede decidirse respecto de su legalidad, mediante el estudio, de la resolución interlocutoria recurrida, sin afectar la nueva situación jurídica, es decir, la sentencia definitiva que resolvió el asunto de fondo.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 638, del Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

16

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.68409/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-36808/2021

- 5 -

por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DECLARA SIN MATERIA**, el recurso de apelación **RAJ. 68409/2021**, por los motivos y fundamentos precisados en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

TERCERO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación **RAJ.68409/2021**.

GHM

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE -----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.